

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03446/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03446/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO vía SAIMEX, se le informara el número de accidentes, lesionados y muertos registrados en transporte público durante los años 2011 al 2016.



En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la información solicitada en razón de que manifestó no generar la información.

Así, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar hacer entrega, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en su caso en versión pública del número de accidentes registrados, durante el uno de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales en el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al periodo de lo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución de mérito. Lo anterior es así, en razón de que, se ordenó al **SUJETO OBLIGADO**, hacer entrega de la información por el periodo que comprende del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, siendo que la solicitud fue realizada por el ahora **RECORRENTE** en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

En este sentido, se debe tomar en cuenta lo que señala el artículo 12 de la Ley de la materia:

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al*

*interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Ordenamiento del que se advierte claramente que **EL SUJETO OBLIGADO** debe constreñirse únicamente a proporcionar la información que conste en sus archivos al día de la solicitud, es decir, al catorce de octubre de dos mil dieciséis y, por ende la Ponencia resolutora debió ordenar la entrega de igual forma; atento a lo anterior, se emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene el deber de entregar información que al momento de la solicitud no constara en sus archivos, ya que el hecho de ordenar un periodo mayor al solicitado, se trata de hechos futuros que no habían acontecido al momento de que el particular formuló su solicitud de acceso a la información pública ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03446/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el once de enero de dos mil diecisiete.

YAM/ATU